

**DDU 285**

**CIRCULAR ORD. N° 0249** /

**MAT.:** Transcribe dictamen N° 1173 de 07.01.2015, de Contraloría General de la República, sobre exigencia contemplada en el artículo 143 de la LGUC de contar con inspector técnico de obra en edificios de uso público y demás casos que establezca su Ordenanza General.

Complementa Circular Ord. N° 0465, de 25.08.2014, DDU 273.

**FACULTADES Y RESPONSABILIDADES,  
PROFESIONALES COMPETENTES, INSPECTOR  
TECNICO DE OBRA.**

**SANTIAGO, 18 MAYO 2015**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.**

1. En virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), se ha estimado necesario emitir la presente Circular en atención a lo señalado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 1173 de 7 de enero de 2015, respecto de la obligación contemplada en el artículo 143 de la LGUC de contar con un inspector técnico de obra inscrito en el registro a que hace mención, en relación con la facultad que compete a los directores de obras municipales para dirigir las construcciones que sean responsabilidad edilicia y las atribuciones de las inspecciones técnicas o fiscales previstas en diversos ordenamientos jurídicos concernientes, en general, a la ejecución de obras públicas.
2. Al respecto, el aludido dictamen, luego de citar los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 143 de la LGUC y el artículo 1° de la Ley N° 20.703, señala, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para la inscripción en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, lo siguiente:

*"En lo que concierne, es menester resaltar que acorde con el N° 4) del artículo 5°, del último párrafo mencionado, los ITO están afectos a incompatibilidad y por consiguiente no podrán actuar como tales, "Respecto de obras que se relacionen con organismos de la Administración del Estado y municipalidades de los que sean funcionarios o tengan relación contractual".*

*De este modo, y como es dable advertir, el ordenamiento analizado obliga a que las obras deban contar, tratándose de edificios de uso público y demás hipótesis que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) - aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio del ramo-, con un ITO inscrito en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, creado por la aludida ley N° 20.703, precisando, además, la incompatibilidad reseñada en el párrafo que antecede.*

*Puntualizado lo anterior, y en cuanto atañe a la facultad que compete a los directores de obras municipales, contenida en la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -esto es "Dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal, sean ejecutadas directamente o a través de terceros"-, y en el artículo 9° de la singularizada LGUC -de parecido tenor-, es del caso consignar que si bien su ejercicio puede coincidir en algunos aspectos con la tarea que corresponde al ITO exigido en la preceptiva de cuyo alcance se trata, aquella importa la asignación de una función a una dependencia específica respecto de las construcciones municipales que, adicionalmente, es distinta en tanto apunta, genéricamente, al especial interés de la entidad edilicia respecto de las obras que dirija o encargue.*

*Cabe anotar, por otro lado, que no se aprecian elementos de interpretación jurídica que permitan llevar a sostener que el propósito de la ley N° 20.703, citada, hubiere sido afectar esa facultad.*

*En este orden de ideas, es conveniente precisar que la incompatibilidad del antedicho N° 4) del artículo 5° -que, desde luego, impide a los directores de obra desempeñarse como ITO en las obras que lo requieran conforme a la ley y que se relacionen con la municipalidad a la que pertenecen- debe ser interpretada sin perjuicio del ejercicio -en tales situaciones- de las tareas propias de la dirección de la construcción que, como dependencia municipal, les encarga el ordenamiento aplicable, antes mencionado.*

*Por las mismas consideraciones, pero en otro ámbito de ideas, corresponde precisar que el cumplimiento de la nueva obligación legal en orden a que determinadas obras cuenten con un ITO en los términos previstos en la normativa que se examina, debe entenderse sin perjuicio de las inspecciones técnicas o fiscales establecidas en diversos preceptos concernientes, en general, a la ejecución de obras públicas, vgr., el decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, de la misma Cartera de Estado, Ley de Concesiones de Obras Públicas; el decreto N° 294, de 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Ejecución de Obras de Carácter Policial de Carabineros de Chile; los decretos N°s. 236, de 2002, que sanciona las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, y 85, de 2007, que contiene el Nuevo Manual de Inspección Técnica de Obras, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, y las bases de licitación que al amparo de tales textos, u otros, puedan elaborarse.*

*En efecto, tales inspecciones técnicas o fiscales, en general, importan una función que los respectivos órganos de la Administración encargan a sus servidores para verificar el debido cumplimiento de los contratos de obras que celebran en cuanto partes de tales acuerdos de voluntades, materia distinta de la regulada legalmente en relación con los inspectores técnicos de obras."*

3. En consecuencia, conforme al citado dictamen y según lo dispuesto en el artículo 4° de la LGUC, se instruye que las obras correspondientes a edificios de uso público -y los demás casos que señalará la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones- deben contar con un inspector técnico de obra que cumpla con los requisitos exigidos por dicha ley y que no esté afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que ésta contempla, lo que implica que los inspectores fiscales regulados en otros preceptos normativos no pueden desempeñar la función de ITO respecto de dichas obras.

4. Finalmente, se deja constancia que la presente Circular complementa la Circular Ord. N° 0465 de 25 de agosto de 2014, DDU 273, que también se refiere en su punto 2 letra f) al inspector técnico de obras.

Saluda atentamente a Usted,



**RABELE CONTRUCCI LIRA**

Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV / VBS / GGZ

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Biblioteca MINVU.
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU; Ley 20.285, artículo 7, letra g.